

# Datos para el estudio de la Testamentería de los Reyes Católicos

## II

Podemos resumir el artículo anterior diciendo:

Doña Isabel I de Castilla, llamada la Católica, otorgó testamento *cerrado o secreto* ante el Notario Gaspar de Gricio, en el Castillo de la Mota, de Medina del Campo, el día 12 de octubre de 1504 (1).

Y Don Fernando II de Aragón, conocido por el Rey Católico, otorgó testamento *cerrado o secreto* ante el Notario Miguel Velázquez Climente, en la casa de Santa María, de los frailes del Monasterio de Guadalupe, sita en Madrigalejo (Cáceres), a martes 22 de enero de 1516 (2).

Estos instrumentos públicos son los *vigentes*, y a ellos tendrán que acudir los historiadores y juristas que quieran conocer, en un estudio concienzudo y serio, las figuras eminentes de Isabel y Fernando, constructores de la gran Patria.

(1) Que se otorgó el testamento de la Reina en el Castillo de la Mota, y no en el Palacio de la Plaza, de Medina del Campo, lo ha demostrado en brillante y eruditio trabajo, D. Antonio de Nicolás, en *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, 1903-1904, pág. 454. Ver también Quadrado, tomo "Valladolid, Palencia, Zamora", de la obra *España*.

(2) El testamento del Monarca aragonés, más completo, en este dato, dice el *edificio* donde tuvo lugar el otorgamiento: "Hecho fué aquesto en el lugar de Madrigalejo, en la casa de los Frayles del Monasterio de Guadalupe, adonde su Alteza—el Rey—posaba." Hasta Carlos I de España no se usa el tratamiento de *Majestad*. No cabe discusión sobre en qué edificio testó por última vez el Rey Católico.

Dicha casa de Santa María no existe, ha sido destruida, según nos dice, en carta de 30 de octubre de 1939, Fray Santiago Gorostiza, guardián del Monasterio de Guadalupe.

## ASPECTOS FORMALES DE LOS TESTAMENTOS QUE EXAMINAMOS.

A) *Lex testamenti*.—Al tratar de la constitución del *status individual*, un eminente jurista español nos recuerda que, en Roma, el *status juris*, envolviendo la *caput*, suponía la soberanía absoluta en la esfera del derecho individual; constituía al individuo en lo que expresaba la palabra, en un Estado; Estado completo, lo mismo que la familia, el Municipio y la nación, que podía ejercitar todos los poderes en la esfera de sus relaciones personales y tenía su más alta expresión en la facultad de legislar, mediante lo que llamaban los romanos *lex contractus, lex testamenti* (1).

Está consagrado en la cláusula que precede el absolutismo del derecho subjetivo, exagerada concepción restringida por las normas sociales y cristianas. Admítase en buena hora el honor de dictar su ley testamentaria a todo otorgante, pero subordinando el derecho subjetivo al derecho objetivo, la *facultad a la norma*. Esto es, se respeta el derecho subjetivo en cuanto función o prerrogativa ejercitada por el ser jurídico; pero esta facultad de obrar en derecho no sólo ha de ser voluntaria y útil, sino sujeta a la norma que estimula el bienestar social.

En todos los tiempos se procuraron para la *lex testamenti* formalidades que no sólo realzaran su expresión, sino que además sirviesen de garantía a la voluntad de ese legislador del *status individual* en el momento del otorgamiento. Los testamentos de los Reyes Católicos cumplen la función de derecho privado: declaraciones y derechos relativos a las personas—cláusulas de fines piadosos, nombramientos de albaceas—y disposiciones patrimoniales; pero, además, esa *lex testamenti* tiene un carácter de Derecho Público muy acentuado; su *institution de heredero* supone la designación del futuro Jefe de la nación y se le da por los otorgantes carácter de Ley, y quiere Don Fernando de Aragón que sean las Cortes de Toro las que aprueben el acto *mortis causa* de la Reina Católica como Ley del Reino.

Veamos lo que dicen en dichos instrumentos públicos los egregios esposos. De sus palabras los calendados testamentos tienen el concepto de *Ley privada*, del ámbito familiar, protegida por la norma legal; pero, además, el rango de Ley, en el más amplio y rico contenido de la pala-

(1) Joaquín Costa: *Discurso de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas*, cap. III.

bra, obligatoria para la colectividad nacional. Expone la Reina: "Yo Doña Isabel, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada (siguen todos sus títulos, entre éstos, *reina de Gibraltar, e de las Islas de tierra de Canaria*) : estando enferma de mi cuerpo, é sana, é libre de mi entendimiento, creyendo é confesando firmemente todo lo que la Santa Iglesia Católica de Roma tiene, cree, é confiesa, é predica... é con esta protestación órdeno esta mi carta de testamento, é postimera voluntad... queriendo disponer de mi casa, como si luego la oviese de dejar."

El afán de resolver los problemas íntimos, familiares, ocupa gran parte del testamento de esta otorgante, primera Señora de España. Pagar deudas, quedar bien con los criados. ¡Fueron tantos los apuros económicos de los Reyes Católicos! Había que liquidar la triste herencia de desgobierno de Juan II y de Enrique IV. Cubrir las mil atenciones originadas por la guerra civil con los partidarios de la *Beltraneja*; las guerras de Andalucía, la toma de Granada, la expansión en *las islas é tierra firme del mar océano*. Junto a matices inconfundibles de Derecho privado, notas referentes a la política estatal:

**LEX TESTAMENTI: ámbito familiar.** Cláusula 4.<sup>a</sup>—"Iten mando, que ante todas las cosas sean pagadas todas las deudas, é cargos... é casamientos de criados é criadas, é descargos de servicios, é otros cualesquier linajes de deudas, é cargos, é intereses de qualquier calidad, que sean, que se fallaren yo deber".

**LEX TESTAMENTI: ámbito nacional.** Cláusula 15 (1).—"Iten por quanto el dicho Rey Don Enrique mi hermano a causa de las dichas sus necesidades hobo fecho merced a Don Enrique de Guzmán Duque de Medina Sidonia, defunto, de la Cibdad de Gibraltar con su fortaleza, é vasallos, é jurisdicción, é tierra, é términos é rentas, é pechos, é derechos, é con todo lo otro que le pertenesce; é Nos veyendo el mucho daño é detrimiento que de la dicha merced redundaba a la Corona, é Patrimonio Real de los dichos mis Reynos, é que la dicha merced non hobo lugar, ni se pudo facer de derecho, por ser como es la dicha Cibdad de la dicha Corona Real, é uno de los títulos de los Reyes destos mis Reynos, hobimos revocado la dicha merced, é tornado é restituido é re-

(1) En mi libro citado sobre el testamento de la Reina señalo cláusulas al estilo de los testamentos modernos, y las numero. Este criterio mereció la aprobación de mi maestro D. Eduardo Ibarra. En el texto del testamento citado, a veces en un párrafo, punto y seguido, existen varias cláusulas.

incorporado la dicha Cibdad de Gibraltar con su fortaleza, é vasallos, é rentas, é jurisdicción, é con todo lo otro que le pertenesce a la dicha Corona é Patrimonio Real, segun que agora está en ella reincorporado, é la dicha restitución, é reincorporación fué justa, é jurídicamente fecha: por ende mando a la dicha Princesa mi hija (Doña Juana *la Loca*), é al dicho Príncipe su marido (*Felipe el Hermoso*, esposo de la instituida heredera y futura Reina), é a los Reyes que después della sucederán en estos mis Reynos, que siempre tengan en la Corona é Patrimonio Real dellos a la dicha Cibdad de Gibraltar, con todo lo que le pertenesce, é non la den, ni agenén, ni consientan dar, ni enagenar, ni cosa alguna della" (1).

La cláusula que precede la he colocado en el *ámbito nacional*, porque ello, jurídica e históricamente, es rigurosamente exacto. Se refiere, como otras del glorioso testamento, a pleitos entre la Corona y las casas de la alta nobleza. Nunca la gran Reina pudo pensar que Gibraltar fuera, como es hoy, un problema internacional que se resolverá, sin duda, al liquidarse la segunda Gran Guerra de nuestro siglo, otorgando dicha plaza a España. Y empleando palabras de Doña Isabel I, será una "reincorporación justa" y deberá ser "jurídicamente fecha".

Aspectos familiar, mejor dicho, privado y de carácter público o político del testamento *vigente* del Rey Don Fernando:

Dice el Monarca: "Sea a todos manifiesto que Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragón, de Navarra, de las dos Sicilias (Nápoles y Sicilia), de Jerusalén, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruysellón .. siguiendo el saludable precepto y doctrina del Santo Evangelio, en que nuestro Señor por su boca nos amonestó que estemos aparejados para cuando nos llamare. E aunque estamos con mucha indisposición de salud de nuestra persona, pero bendito nuestro Señor, con la firmeza de la memoria, é sin ningun turbamiento del seso é entendimiento, é voz clara que nuestro Señor nos ha dado..."

Creo que mis amables lectores agradecerán conocer las dos comparencias de tan gloriosos testamentos. Nos traen a la mente los formularios notariales de principios del siglo XVI con toda su bellísima poesía.

(1) He testimoniado íntegra dicha cláusula, porque los autores, copiando unos de otros, la trasladan parcialmente para comentarla con buen deseo, pero a medida de su gusto o tendencia.

Trataremos especialmente de esta cláusula al tocar la política de los Reyes Católicos.

Y me he recreado en señalar los títulos de nuestros excelsos Monarcas, porque ellos son hitos de nuestra pasada grandeza y estímulo poderoso para hoy superarla.

Al Derecho Privado pertenece la cláusula 9.<sup>a</sup> del testamento del Rey. Dice Don Fernando: "Queriendo descargar nuestra conciencia (1); disponemos é ordenamos y mandamos, que todas o cualesquiera deudas que hasta el día de nuestra muerte se hallaren Nos deber con verdad, é segun é mejor é mas llanamente se podría probar y mostrar por testigos é instrumentos aptos, é legítimos documentos, é se adverará mediante juramento, si las personas tales que se les debe dexar a su juramento é buen advitrio de nuestros testamentarios, sean pagados é satisfechos..."

Notas de Derecho Público podemos ver en la cláusula 26 del testamento del *De Cujus*, que ordena de esta suerte: "Otrosí, por quanto Nos habemos tenido por autoridad Apostólica la administración de los Macstradgos de San Tiago, Calatrava y Alcántara, y por experiencia se ha visto el bien y pacificación que dello se ha seguido a estos Reynos... y deseando que esto se conserve, hubimos suplicado a nuestro muy Santo Padre, que nos diese facultad para que pudiesemos renunciar los dichos Maestradgos; por ende, por el mucho amor que habemos tenido y tenemos a estos dichos Reynos y al bien y pacificación dellos, y al dicho Illustrísimo Príncipe Don Carlos nuestro nieto, y esperando y confiando que él tratará bien las dichas órdenes... por el presente renunciamos y resignamos los dichos tres Maestradgos de San Tiago, Calatrava y Alcántara en favor del dicho Príncipe Don Carlos, nuestro nieto, para que los haya é retenga como Administrador perpetuo de las dichas Ordenes... De lo qual, si necesario es, mándamos a nuestro Protonotario infrascrito, que dé dello suplicación en forma aparte, signada con su signo."

¿Cómo nació esta importantísima cláusula? Lorenzo Galíndez de Carvajal (2) nos lo cuenta con su fidelidad acostumbrada: en la reunión de Don Fernando con los juristas para preparar su último testamento, de que ya escribimos. "Pues en lo de los Maestrazgos, ¿qué me

(1) "Queriendo descargar nuestra conciencia": Eugen Huber, el autor del Código Civil suizo, dice: "La Moral es el primer elemento del Derecho." (*El Derecho y su realización*, tomo I.)

En cuanto a los medios de prueba en el Derecho de Aragón—es un aragonés el testador—, ver Franco y Guillén: *Derecho Civil aragonés*. Zaragoza, 1841.

(2) Obra cit., págs. 563 y sigs.

aconsejáis?", dijo el Rey. Le aconsejaron que lós dejase a Don Carlos. El Rey dijo: *Verdad es lo que decís, pero mirad que queda muy pobre el Infante.* Le respondieron los del Consejo: que la mayor riqueza que su Alteza—el testador—podía dejar al Infante, era dejarle bien con el Príncipe Don Carlos su hermano mayor, Rey que había de ser, porque quedando bien con él, siempre libraría mejor, y que su Alteza—el testador—le podía dejar en Nápoles lo que fuese servido. Al Rey pareció bien lo que le aconsejaban los del Consejo, y mandó ordenasen las cláusulas y provisiones necesarias, ansi para lo de la Gobernación y maestrazgos en favor del Príncipe Don Carlos, como de cincuenta mil ducados de renta cada año en Nápoles para el Infante. Los del Consejo se partieron del Rey y fueron a ordenar las dichas cláusulas de su testamento, y la suplicación para el Papa sobre lo de los Maestrazgos."

Don Juan II de Aragón había aconsejado a su hijo el Rey Católico que los Maestrazgos de las Ordenes Militares se uniesen a la Corona para acabar con las rivalidades de los personajes castellanos y predominio de la Nobleza. La política hábil y prudente de Don Fernando de Aragón, no sólo unió al cetro real dichos Maestrazgos, sino que, además, trató de conseguir que fueran hereditarios. Era necesaria la tranquilidad y unión interior para acometer las grandes empresas del destino imperial de España: tener la hegemonía de Europa y realizar la expansión ultramarina para poner bajo la diadema española una superficie cuarenta veces mayor que la extensión de la Península Ibérica, constituyendo el imperio más grande de la Historia.

B) *Objetividad legal.*—Normas aplicables a la forma de dichos testamentos: a), ordenamiento de Alcalá; b), las Partidas; c), leyes de Toro; d), el Derecho de Aragón; e), la regla *locus regit actum*—testamentos públicos: Notarios.—Personalidad de éstos.—Testigos, ¿cuántos? ¿Con arreglo a qué norma legal?—Quiénes fueron los testigos y su relieve social.—Materia escriptoria... (1).

(1) En el primer artículo, al presentar el certificado de última voluntad del Rey Católico, no se dijo la clase de testamento. El lector especializado leyó, sin duda, en la cláusula revocatoria que al Rey le habían sido restituidos los testamentos cerrados e sellados. Y en cuanto a la clase del último, la frase "en gran secreto dijo el Rey, encargaba le aconsejaren lo que había de hacer", tomada de Gálvez de Carvajal, es suficientemente significativa. Se refiere el Rey a sus tres consejeros citados. El Rey ordenó en su último testamento: "Al qual dicho nuestro Prothonotario mandamos que no publique ni lea delante de los dichos testigos ni en otra parte el dicho testamento,

Dejemos como sumario para los próximos artículos las líneas que preceden. *Laus Deo.*

### F. GÓMEZ DE MERCADO.

Notario. Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia.

*hasta que nuestro Señor hubiera dispuesto de Nos; y que entonces lo lea y publique en presencia de nuestros testamentarios que se hallaren presentes*, y Carvajal, al referir la última conversación del Rey con sus consejeros, preparatoria del testamento *vigente*, dice: "El Rey en el testamento de Burgos había encargado la gobernación de los reinos de Castilla é Aragón al Infante Don Fernando, su nieto, que había criado a la costumbre y manera de acá, porque creí<sup>z</sup>que el Príncipe Don Carlos, su nieto, no vendría ni estaría de asiento en ellos a los regir y gobernar como era menester, y estando como estaba fuera de ellos, su gobernación de personas no naturales, que mirarían antes su propio interés que no el del Príncipe, ni el bien común de los reinos..." Le aconsejaron al Rey: "Les parecía debía dejar por Gobernador de los reinos de Castilla al que de derecho le pertenecía la sucesión de ellos, que era el Príncipe Don Carlos, su nieto; porque no embargante que el Sr Infante Don Fernando fuere tan excelente en virtudes y buenas costumbres, en quien cesaba toda sospecha; pero siendo de tan poca edad como era, había de ser regido y gobernado por otros, de los cuales no se podía tener tanta seguridad. El Rey dijo que le parecía bien y parecía que lo que él tenía ordenado primero en Burgos, lo debía del todo casar, que nunca paresciese, y escribir de nuevo todo el testamento, porque no paresciesen testigos de él ni se engendrase algún mal concepto; pero esto fué muy secreto que no lo supo el Infante, que estaba en Guadalupe, ni Gonzalo de Guzmán, Clavero de Calatrava, su ayo, ni Fr. Alvaro Osorio, Obispo de Astorga, su maestro, que estaba con él."